TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

SENTENCIA
santaemilialimitada.cl
Rol N° 074-2011

Santiago, nueve de noviembre de de dos mil once.

VISTOS:

Que con fecha, veinticinco de abril de dos mil once, los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada, domiciliados en Obispo Manuel Umaña Salinas número mil ochocientos cincuenta y cinco, Estación Central, Santiago, siendo su contacto administrativo doña Marisol Docmac, domiciliada en Avenida Santa María número cero setecientos noventa y dos, Providencia, Santiago solicitaron ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"santaemilialimitada.cl"**; que con fecha dos de mayo de dos mil once, los señores Viñedos Emiliana S.A., domiciliados en Avenida Nueva Tajamar número cuatrocientos ochenta y uno Torre Sur, Oficina setecientos uno, Las Condes, Santiago, siendo su contacto administrativo don Cristián Mir, domiciliado en calle Presidente Riesco número cinco mil quinientos sesenta y uno, piso ocho, Las Condes, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"santaemilialimitada.cl"** , dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1, de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".
Que mediante oficio de NIC Chile número catorce mil setecientos nueve, de fecha ocho de agosto de dos mil once, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.
Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrieron sólo los señores Viñedos Emiliana S.A., por lo que no se produjo conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el N° 8, inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.
Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones los señores Viñedos Emiliana S.A. hicieron uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaban dichas pretensiones.
Que habiéndose conferido traslado a los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada, éstos no hicieron uso de él y no comparecieron en oportunidad alguna en el proceso.

TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO
JACQUELINE ABARZA TEJO

Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos.
Que en el período establecido para la prueba los señores Viñedos Emiliana S.A., comparecen reiterando en parte de prueba todos y cada uno de los documentos acompañados en el proceso y acompañando nuevos documentos.
Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha catorce de octubre de dos mil once.
Que existe constancia en autos que los señores Viñedos Emiliana S.A., pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.
Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes, los señores Viñedos Emiliana S.A. argumentan que son una empresa vitivinícola con una larga trayectoria en el mercado nacional, fundada en el año mil novecientos ochenta y seis bajo el nombre de "Bodegas y Viñedos Santa Emiliana S.A.", la que nace a su vez, producto de la división de la "Viña Concha y Toro S.A.", en el mismo año, con el objetivo de producir vinos de alta calidad, que sean el reflejo de lo mejor de las zonas chilenas (valles de Casablanca, Maipú, Colchagua y Rapel). Señalan que todas ellas son reconocidas internacionalmente por poseer los mejores suelos, climas y topografías de Chile para el uso vitivinícola, en conjunto con un trabajo minucioso en todas las partes del proceso productivo, poniendo en práctica el sistema de manejo integrado. Destacan que tienen por objeto la explotación de la industria vitivinícola en todas sus formas y las actividades anexas que ella requiere en todas sus fases, ya sea con mostos propios o comprados a terceros, la explotación agrícola de predios propios o arrendados, entre otras. Indican que el rubro más importante lo constituye la producción y comercialización de vinos orgánicos, movido por la creciente demanda interna y externa en este sentido. Añaden que la incursión en el ámbito de la agricultura orgánica y biodinámica, ha dado como resultado la venta de otro producto: la uva de mesa de exportación a clientes nacionales y extranjeros. Señalan que dentro de su producción, siempre han procurado un especial cuidado al medio ambiente, lo que los ha llevado a ser una compañía que se ha caracterizado por el respeto a la naturaleza y al entorno ecológico en que se encuentran sus viñedos y centros productivos. Hacen presente que durante años, la innovación ha caracterizado la elaboración de todos los productos que esta viña ofrece a sus consumidores, mediante la incorporación de viñedos manejados mediante agricultura orgánica, lo que ha significado en la práctica un reconocimiento, tanto a nivel nacional como internacional, posicionándose como una de las principales viñas exportadoras de nuestro país. Señalan que sus productos se distribuyen a cuarenta países en América del Norte, América del Sur, Europa y Asia, tales como Estados Unidos, Inglaterra, Irlanda, Holanda e Italia, entre otros. Destacan que ocupan el primer lugar de ventas de vino embotellado en Chile. Señalan que cuentan con variadas marcas comerciales como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado, las cuales se encuentran debidamente registradas, ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI"). Expresan que el reconocimiento y prestigio que han alcanzado han llevado a posicionar la denominación "Santa Emiliana" y sus derivados, tales como "Santa Emilia", como distintiva y característica de sus productos. Señalan que en este constante afán de desarrollo y mejoramiento de sus productos, Viñedos Emiliana creó también la marca comercial "Santa Emilia", con la cual se busca potenciar y proyectar el nombre "Santa Emiliana" tanto interna como internacionalmente. Señalan que la solicitud de registro de la marca comercial "Santa Emilia" fue debidamente aceptada a registro, sin que se presentara oposición alguna, o hiciera valer algún mejor derecho en su favor. Agregan que la titularidad de la marca comercial "Santa Emilia" data a nombre de los señores Viñedos Emiliana S.A. de hace casi treinta años, siendo por última vez renovado su registro en el año mil novecientos noventa y siete, vigente a la

TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ
ARBITRO
JACQUELINE ABARZA TEJO

fecha. Indican que la expresión del dominio "santaemilialimitada" se encuentra estrechamente vinculada con los productos que distinguen su marca comercial, por lo que claramente será asociada por los usuarios de Internet con los señores Viñedos Emiliana S.A. Señalan que, además, como estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado, son titulares de diversos nombres de dominio. Añaden que se han preocupado de registrar en la Web el nombre de dominio "santaemilia.cl", cuya asimilación al nombre de dominio en disputa "santaemilialimitada.cl" es evidente. Piensan que si el dominio en disputa llegara a ser asignado a los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada, sería una tremenda injusticia y les causaría un grave perjuicio. Agregan que ello provocaría una dilución del signo que les distingue y una evidente confusión entre los usuarios de Internet, los que en la práctica ingresarían al dominio "santaemilianalimitada.cl" creyendo encontrar información de sus productos, con los consiguientes problemas y perjuicios que ello acarrearía, sin considerar el aprovechamiento ilegítimo y enriquecimiento ilícito que los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada obtendrían. Señalan que en base a los antecedentes expuestos, se confirma que la pretensión de los señores Viñedos Emiliana S.A. de registrar a su nombre el dominio "santaemilialimitada.cl", se funda en antecedentes concretos, objetivos y demostrables. Señalan, además, que su argumentación base es tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio "santaemililimitada.cl", en virtud de que son creadores originarios y usuarios permanentes de la denominación "Santa Emilia". Reiteran que han sido ellos los que han desarrollado y explotado los nombres de "Santa Emilia" y "Santa Emiliana" en el rubro vinífero, sumado además al hecho de que corresponde a una marca comercial y nombre de dominio que le pertenece en exclusiva según se desprende de los registros mencionados. Señalan respecto a los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada, que para tener un legítimo y real interés en un nombre de dominio en Internet debe también existir una relación directa o comprobable de uso en concordancia con algún tipo de información, producto o servicio que se ofrece, con un grado de identificación veraz y fidedigno, debiendo existir un interés legítimo y palpable en su uso o explotación. Hacen presente que no es este el caso, ya que los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada pretenden el registro de un nombre de dominio substancialmente similar al de los señores Viñedos Emiliana S.A., quienes le ha dado una identificación y caracterización, elevándolo incluso a marca comercial registrada. Consideran que en el comportamiento de los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada existiría un interés de impedir que la marca comercial "Santa Emilia" de su propiedad, se refleje en el nombre de dominio correspondiente. Señalan que son los únicos capaces de ofrecer a los consumidores productos o servicios relacionados e identificados con el nombre de dominio "Santa Emilia", sin que ello induzca a error o confusión con la marca comercial "Santa Emilia" de su propiedad. Expresan que en la Web, el uso del nombre "Santa Emilia" por otra persona que no sea Viñedos Emiliana S.A., es contrario a todo orden lógico, tanto jurídico como moral, y que otorgaría a otro la posibilidad de beneficiarse del prestigio y notoriedad alcanzado por esa denominación, producto del trabajo realizado por los señores Viñedos Emiliana S.A. Consideran que otorgarle a los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada la titularidad del nombre de dominio "santaemilialimitada.cl" causaría un daño irreparable tanto a los señores Viñedos Emiliana S.A. como a los consumidores y navegantes de Internet, quienes han confiado en la relación existente entre el nombre "Emilia" y Viñedos Emiliana S.A. Reiteran que es de vital importancia tener un legítimo interés marcario, comercial, empresarial que inspire la solicitud de inscripción del nombre de dominio, que merezca protección jurídica. Expresan que el interés de los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada sobre el nombre de dominio "santaemilialimitada.cl" es intempestivo, arbitrario y no corresponde a

JUEZ ARBITRO

ningún antecedente histórico o comercial. Reiteran la posible dilución marcaria, que se produciría, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica o similar a sus marcas y dominios, que identifique además determinados servicios que se encuentren íntimamente ligados a Viñedos Emiliana S.A. y que no les corresponden, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos que tienen registrados.
Mencionan sus derechos marcarios como sigue: Registro N° 994.652, "SANTA EMILIA", denominativa, productos, clase 33; Registro N° 889.530, "SANTA EMILIANA", mixta, productos, clase 33; Registro N° 767.551, "SANTA EMILIANA", denominativa, productos, clase 33; Registro N° 889.528, "SANTA EMILIANA", mixta, productos, clase 33; Registro N° 889527, "SANTA EMILIANA", mixta, productos, clase 33; Registro N° 889.529, "SANTA EMILIANA", denominativa, productos, clase 33. Y, a modo de ejemplo, su titularidad respecto de los siguientes nombres de dominio: ""santaemilia.cl", "santaemiliana.cl", "viñasantaemiliana.cl", "bodegasyvinedossantaemiliana.cl", "vinedossantaemiliana.cl", "vinasantaemiliana.cl".
Señalan el principio aplicable para conflictos de asignación de nombres de dominio: principio de la buena fe pues han obrado sin contrariar las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia, de la ética mercantil y derechos válidamente adquiridos por terceros. Señalan, además que el principio "First Come, First Served" no es aplicable en autos toda vez que los señores Viñedos Emiliana S.A. han acreditado tener mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.
Concluyen que el otorgamiento a los señores Comercializadora y Distribuidora Santa Emilia Limitada del dominio en disputa, generaría todo tipo de confusiones y errores en el mercado. Agregan que buena fe, interés legítimo, marcas comerciales, nombres de dominio, entre otros, son elementos que perfilan a los señores Viñedos Emiliana S.A. como titulares de un mejor derecho para optar al dominio en diputa.
En Derecho citan las normas contenidas en los Artículos 6 y siguientes y normas del Anexo I sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje , 14, 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile; Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual; Ley N° 19.039 sobre Privilegios Industriales y su Protección; principio de buena fe; principios económicos, jurídicos y éticos que informan nuestro Derecho; derecho de propiedad; el Orden Público Económico; Artículo 19 N° 25 de la Constitución Política del Estado; Artículo 583 del Código Civil; disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes; Fallo de la Jueza Arbitro doña Jeanette Fuentealba Rollat en conflicto sobre nombre de dominio "santaemilia.cl"; Fallo de la Jueza Arbitro doña Lorena Donoso Abarca en conflicto sobre nombre de dominio "sta-emilia.cl" y Fallo del Juez Arbitro don Héctor Bertolotto en conflicto sobre nombre de dominio "stemila".
Como fundamento de su argumentación acompañan: Documento de una página denominado "Listado de Marcas", sin constar emisor ni fecha; Impresión de una página obtenida del sitio Web www.emiliana.cl en que aparece foto de botellas de vino, impresa con fecha dos de septiembre de dos mil once; Impresión de una página obtenida desde la página Web www.inforganic.com, donde aparece artículo denominado "Viña Santa Emiliana apuesta todo a la agricultura orgánica, Chile", impreso con fecha dos de septiembre de dos mil once; Impresión de una página obtenida de la página Web www.inforganic.com donde aparece artículo denominado "Viña chilena Santa Emiliana lanza nuevos vinos orgánicos", impreso con fecha dos de septiembre de dos mil once; Impresión de tres páginas obtenidas de la página Web www.ccv.cl en que aparece Reportaje titulado "Emiliana Viñedos: Por Todo lo alto", impreso con fecha dos de septiembre de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 794.652, "SANTA EMILIA", denominativa, productos, clase 33, impreso con fecha cinco de

septiembre de dos mil once e Impresión obtenida de la página Web de NIC Chile www.nic.cl consulta sobre dominio "santaemilia.cl", impreso con fecha cinco de septiembre de dos mil once.
Que en el período probatorio los señores Viñedos Emiliana S.A. reiteran, en parte de prueba, todos y cada uno de los documentos acompañados durante la sustanciación del proceso. Acompañan, además, en parte de prueba los siguientes documentos: Etiqueta que contiene las expresiones "Emiliana", "vineyards", "Sirah", año dos mil nueve; Etiqueta que contiene las expresiones "Emiliana", "vineyards", "Rosé", año dos mil nueve; Etiqueta que contiene las expresiones "Emiliana", "vineyards", "Pinot Noir", año dos mil ocho; Etiqueta que contiene las expresiones "Emiliana", "organic vineyards", "Adobe Reserva", "Carmenére", año dos mil diez; Etiqueta que contiene las expresiones "Emiliana" "organic vineyards", "Eco Balance", "Merlot", año dos mil nueve; Etiqueta que contiene las expresiones "Emiliana", "vineyards", Sauvignon Blanc", "Reserva", año dos mil nueve y Etiqueta que contiene las expresiones "Emiliana", " viñedos", "Merlot", "Reserva", año dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

1.- Que consta en autos que los señores COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SANTA EMILIA LIMITADA tienen la calidad de primer solicitante puesto que pidieron el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa a los señores VIÑEDOS EMILIANA S.A.;
2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación";
6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

JUEZ ARBITRO
JACQUELINE ABARZA TEJO

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;
9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;
10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, el interés de las partes respecto del dominio en cuestión y la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en conflicto;
12.- Que respecto del interés de la primera solicitante, habiendo sido citada en tiempo y forma, no compareció durante el curso del proceso, por lo que acredita su interés con la sola presentación de su solicitud en primer lugar;
13.- Que respecto del interés del segundo solicitante, consta de los antecedentes que rolan en el proceso, no objetados, que su razón social incluye como parte distintiva la expresión "EMILIANA"; que es titular del registro de la marca "SANTA EMILIA", para distinguir productos de las clases 33, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, cuyo registro data del año 2007; que asimismo tiene asignado en Nic Chile el dominio "santaemilia.cl", y que a través de Internet da a conocer ampliamente los productos que comercializa en el mercado;
14.- Que respecto de la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en disputa, es un hecho cierto, que no necesita prueba, que está constituido por tres expresiones preexistentes en lengua castellana, con un significado claro preciso;
15.- Que lo antes expresado significa que estos vocablos no son creación intelectual ni de uso exclusivo de ninguna de las partes en conflicto en autos;
16.- Que ninguno de los solicitantes ha acreditado uso de un conjunto idéntico al solicitado como dominio previo a su solicitud;
17.- Que, en consecuencia, dada la naturaleza del sistema de nombres del dominio y de la expresión que constituye el dominio en cuestión, no habiendo ninguno de los solicitantes acreditado alguna relación con la expresión idéntica a "santaemilialimitada", previo a su solicitud, se concluye que no existe infracción a derechos válidamente adquiridos;
18.- Que no existiendo infracción a las normas citadas antes mencionadas corresponde resolver si procede la aplicación del principio residual "First come First Served", en base a los antecedentes del proceso y conforme con las normas de prudencia y equidad de este sentenciador;

TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

19.- Que respecto a la mala fe, en el caso sub lite, se presume la buena fe de las partes en base a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y toda vez que no se ha acreditado hecho material alguno que configure la mala fe;
20.- Que, en consecuencia, cabe a continuación dilucidar si alguna de las partes en este conflicto posee un interés, derecho o relación con el nombre de dominio en cuestión que prevalezca sobre el otro y la naturaleza de la expresión que constituye el dominio;
21.- Que respecto de los derechos de las partes consta de lo expresado en los numerandos precedentes que ninguna de las partes ha acreditado una relación o derecho con el dominio en cuestión en autos, previo a su solicitud;
22.- Que, asimismo, es dable considerar que atendida la naturaleza y características propias del sistema de nombres de dominios, en este caso no son aplicables las normas sobre marcas comerciales:
23.- Que la circunstancia antes expresada, es consecuencia de que el nombre del dominio, como signo identificador, tiene una limitación en el sentido que, un mismo nombre, sólo puede ser asignado a un usuario;
24.- Que la limitación antes descrita ha llevado a los usuarios del sistema de nombres del dominio, a optar por establecer diferencias, basados en la agregación o sustitución a una expresión o vocablo, de una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos, como ocurre en la especie;
25.- Que lo antes expresado ha sido corroborado por inspección personal realizada por este Arbitro al sitio Web de NIC Chile, en el que ha constatado que se encuentran asignados a nombre de personas diferentes de las partes de este juicio, diversos dominios que incluyen la expresión "emilia" o "santaemilia", tales son a título de ejemplo, los dominios "santa-emilia.cl", "gruposantaemilia.cl", "colegiosantaemilia.cl", "emilia.cl",entre otros;
26.- Que lo anterior denota, en opinión de este sentenciador, que la expresión "santaemilia", no es de uso exclusivo del segundo solicitante;
27.- Que a lo señalado cabe agregar que tampoco se ha demostrado en autos que las partes desarrollen actividades en un mismo rubro o en rubros relacionados;
28.- Que en consecuencia esta Árbitro ha llegado a la convicción que no existe por parte del segundo solicitante un derecho o interés sobre el nombre de dominio en disputa, que prevalezca sobre el interés del primer solicitante, ya que lo expuesto y la prueba rendida por el mismo no lo logran acreditar.

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre del dominio "santaemilialimitada", al primer solicitante señores COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SANTA EMILIA LIMITADA
2.- Elimínese la solicitud de los señores VIÑEDOS EMILIANA S.A.
3.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas.

TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a NIC Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

María Pía Bustos A.
Testigo

JUEZ ARBITRO